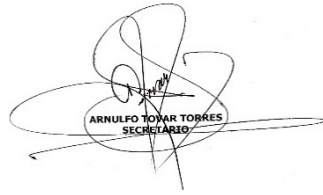


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 23 de agosto de 2023.

A Despacho



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00244-00
AUTO INTERLOC.1277

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente en el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida mediante apoderado judicial por la señora ALBA UNICE FERNANDEZ DIAZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA CELINI FERNANDEZ DÍAZ: MARÍA DULIBIA FERNANDEZ DÍAZ, JORGE JULIO FERNANDEZ DÍAZ, JOSÉ ARIEL FERNANDEZ DÍAZ y NELSON FERNANDEZ DÍAZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.

Obrando en nombre propio, los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA CELINI FERNANDEZ DÍAZ: JORGE JULIO FERNANDEZ DÍAZ, JOSÉ ARIEL FERNANDEZ DÍAZ y ALBA UNICE FERNANDEZ DÍAZ, mediante escrito de fecha julio del año en curso, dan contestación a la demanda admitiendo los hechos de la demanda y frente las pretensiones no hacen pronunciamiento alguno, ni presentan pruebas.

En los mismos términos, se pronunció la demandada MARIA OMAIRA FERNANDEZ DÍAZ, mediante memorial del mes de agosto del año en curso.

Sin embargo, del examen a los referidos escritos se observa:

El suscrito por JORGE JULIO FERNANDEZ DÍAZ, JOSÉ ARIEL FERNANDEZ DÍAZ y ALBA UNICE FERNANDEZ DÍAZ, viene dirigido al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, con radicado diferente: 2023-00254-00. Se encuentra la antefirma de los señores MARIA DULIBIA FERNANDEZ DIAZ y NELSON FERNANDEZ DÍAZ sin firmar.

El suscrito por MARIA OMAIRA FERNANDEZ DÍAZ, se dirige al JUZGADO PRIMERO PRMISCO MUNICIPAL de Manizales, con radicado correcto 2023-00244-00.

Consecuente con lo anterior, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda realizada por los señores: JORGE JULIO FERNANDEZ DÍAZ, JOSÉ ARIEL FERNANDEZ DÍAZ y ALBA UNICE FERNANDEZ DÍAZ y MARIA OMAIRA FERNANDEZ DÍAZ, al designar un juez y radicado diferente.

Así mismo, se requiere al demandante realizar la notificación personal previo el envío de la citación con fundamento a lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P., remitidas a las direcciones físicas indicadas en el libelo y posteriormente, en caso de no comparecencia dentro de la oportunidad señalada, proceder a la notificación por aviso. (art.292 C.G.P). Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron realizadas sin tener en cuenta las citadas normas.

Se advierte a la parte demandante que la carga procesal impuesta, la deberá cumplir en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que no se obró de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda realizada por los señores: JORGE JULIO FERNANDEZ DÍAZ, JOSÉ ARIEL FERNANDEZ DÍAZ y ALBA UNICE FERNANDEZ DÍAZ y MARIA OMAIRA FERNANDEZ DÍAZ, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, obrar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte demandante que la carga procesal impuesta, esto es, notificar el auto admisorio a los demandados en la forma dispuesta, la deberá cumplir en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

